



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-119/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por **MORENA**¹ a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, ostentándose como representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

El partido actor impugna la resolución **INE/CG1027/2021**² emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del Partido Encuentro Solidario y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Villa Aldama, en Veracruz, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/715/2021/VER.

¹ En adelante, partido actor o instituto político.

² En lo siguiente, podrá citarse como resolución o acto impugnado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar** de plano la demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado fuera del plazo señalado en la referida Ley.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-119/2021

referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

2. **Escrito de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno⁴, Morena, a través de su representante presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra de Guadalupe Romero Sánchez, otrora Candidata a Presidenta Municipal de Villa Aldama, Veracruz, y el Partido Encuentro Solidario; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

3. Dicho escrito fue admitido y radicado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/715/2021/VER

4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución en el sentido de declarar infundado el referido procedimiento de queja en materia de fiscalización.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el partido actor interpuso directamente ante esta Sala Regional, recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

6. **Turno y requerimiento.** El once de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente SX-

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

RAP-119/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, requirió al Consejo General del INE por conducto de su Presidente para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del Partido Encuentro Solidario y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Villa Aldama, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-119/2021

Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

9. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda —tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, y en consecuencia debe desecharse de plano.

11. Lo anterior, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

12. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

13. Así, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

14. Además, tratándose de la impugnación de actos producidos dentro de un proceso electoral, como es el caso, el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

15. En el presente caso, la resolución materia de controversia se emitió el veintidós de julio de dos mil veintiuno; y el partido actor, en su escrito de demanda, sostiene que tuvo conocimiento el siete de agosto de la presente anualidad al consultar la página oficial del INE, pues consideró que dicho Instituto se había excedido en el tiempo para resolver su escrito de queja.

16. Sin embargo, del oficio **INE/SCG/3762/2021** signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, por el que; entre otra documentación, adjunta las constancias de notificación atinentes, se advierte que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico a Francisco Javier Cabiedes, representante de finanzas del partido actor, el veintiocho de julio, misma que se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES **Entidad Federativa:** OFICINAS CENTRALES
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS **Distrito/Municipio:**
Partido Político o Asociación Civil: MORENA

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/6449/2021
Fecha y hora de la notificación: 28 de julio de 2021 16:10:36
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UTF/DRN/38568/2021 de fecha 28 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_resolucion.docx	0B666A9C91B3369647D6425210F1A86F118D2659
22-07-2021.zip	82651D5A74C1D17BCA89BD4FD3B782241E8966B0

Que en su parte conducente establece:

Con fundamento en el artículo 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 190, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 7, numeral 6to. y 8, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG302/2020, notifico a usted las siguientes resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veintidós de julio de esta anualidad, de conformidad como se expone:

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1 de 2

17. Derivado de lo anterior, se encuentra acreditado que el partido actor fue notificado de la resolución objeto de impugnación en la fecha que se observa en la imagen arriba insertada, es decir, el veintiocho de julio.

18. Lo anterior, en virtud de que obra en autos el oficio dirigido al representante de finanzas del partido recurrente a fin de notificarle la

resolución; y el comprobante de envío del correo electrónico a través del cual se le entregó la versión digital de éstos.

19. Constancias que, al ser documentales públicas, se les atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley General de Medios.

20. Por otra parte, derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que diversas autoridades, entre ellas el INE, implementaron herramientas para seguir funcionando correctamente, en este caso, dicho instituto señaló que, para permitir cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, era necesaria la **notificación vía correo electrónico**.

21. Así, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-119/2021

del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

22. Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto aplica la notificación electrónica.

23. En ese orden de ideas, debe considerarse como fecha de notificación el veintiocho de julio; por ende, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios debe computarse a partir de la recepción del citado correo electrónico, esto es, el mismo veintiocho.

24. Conforme con lo anterior, el plazo referido transcurrió del veintinueve de julio al dos de agosto de la presente anualidad.

25. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**⁸, así como del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 9, apartado 1, inciso f), fracción I, y 10, apartados 1 y 2.

26. Al existir prueba plena sobre el conocimiento del acto impugnado, para el efecto de computar el plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

27. Por lo anterior, toda vez que la demanda se presentó hasta el diez de agosto, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

28. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29	30	28 Notificación por correo electrónico	29 Primer día del plazo para controvertir	30 Segundo día del plazo para impugnar	31 Tercer día del plazo para impugnar	01 Cuarto día del plazo para controvertir
Agosto 2021						
02	03	04	05	06	07	08
09	10 Fecha en que se presentó la demanda					

29. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente recurso de apelación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-119/2021

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁹

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

33. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹⁰

34. Lo anterior, sin dejar de observar que el partido actor la conoció desde el veintidós de julio del presente año, ya que su representante

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

ante el Consejo General estuvo presente en la sesión extraordinaria¹¹ en la que se aprobó la resolución impugnada, tal y como se advierte de la versión estenográfica¹² de la referida sesión en la cual consta que se encontraba presente en representación de MORENA ante el Consejo General del INE, el ciudadano Sergio Carlos Gutiérrez Luna —durante el pase de lista—, e incluso participó en la sesión.

35. En ese contexto, se actualiza la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda combatir, aunado a que, dicha resolución no fue materia de engrose.

36. Ello encuentra sustento en lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 30, apartado 1, así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹³

37. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional, al resolver los expedientes SX-RAP-31/2021 y SX-RAP-32/2021.

¹¹ Sesión extraordinaria de 22 de julio de dos mil veintiuno.

¹²La que puede ser consultada en el link siguiente: <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-119/2021

38. En consecuencia, al quedar evidenciado que el recurso de apelación fue presentado por el partido actor de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la misma ley, se estima que lo procedente es **desechar de plano** la demanda interpuesta por el partido político MORENA.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.